



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 058**

Dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Walter Iván Anacona Ledezma**

Accionado: **Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas**

Rad.: **202100088-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Walter Iván Anacona Ledezma contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Uaeairiv), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1. Pretensiones.**

El actor interpone acción de tutela en contra de la Uaeairiv, solicitando el amparo de su invocado derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por dicha unidad debido a que no le dado respuesta de fondo a su solicitud elevada el 13 de abril del presente año, cuyo objeto se centró en 3 puntos: (i) le sea brindada protección a su integridad personal; (ii) le sea cancelada la atención humanitaria; y, (iii) se estudie la posibilidad de que le sea reconocida la indemnización por vía administrativa. Lo anterior, debido a que es víctima de desplazamiento forzado.

## **1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

Como hechos relevantes a tener en cuenta dentro de la acción de tutela, se consideran:

- ✓ El 14 de abril del presente año, remitió la referida petición.
- ✓ Recibió una respuesta que no resolvió de fondo su solicitud.

Con el escrito de tutela allegó copia del derecho de petición, y de la respuesta otorgada por la accionada unidad.

## **2. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 372 del 11 de junio del 2021. En esta providencia se ordenó notificar a la accionada Uaeairiv, por intermedio de sus delegados, a quienes se les requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el caso puesto en consideración. A lo ordenado se le dio cabal cumplimiento.

## **3. Contestación.**

**3.1** El representante judicial de la pasiva informó que el actor está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Frente al derecho de petición, manifestó que el 15 de junio le fue brindada respuesta de fondo al actor, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico.

Aclaró que la atención humanitaria que había sido reconocida al accionante, fue suspendida mediante Resolución N° 0600120192242551 del 29 de julio del 2019, debido a que se pudo constatar que tanto el petente como su grupo familiar habían superado las carencias en los componentes de alojamiento y alimentación. Dicha decisión fue notificada por aviso, y contra ella procedían los recursos de reposición y apelación; sin embargo, actualmente se encuentra en firme, ya que no fue recurrida oportunamente.

Consideró que las pretensiones de la tutela deberían ser negadas, ya que se había configurado el hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el presente caso, el Despacho deberá resolver el problema jurídico consistente en determinar si la Uaeairiv vulnera el deprecado derecho fundamental de petición del accionante, víctima de desplazamiento forzado, o si por el contrario, con la respuesta otorgada con posteridad a la interposición de la tutela se configuró el hecho superado.

### **3. Tesis del Despacho.**

El Despacho sostendrá la tesis que la Uaeairiv, pese a que emitió respuesta estando en curso el presente trámite tutelar, continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del actor, toda vez que no ha brindado respuesta en los términos establecidos por la Jurisprudencia constitucional, pues, si bien le aclaró las razones por las cuales había suspendido la atención humanitaria, no atendió los restantes puntos planteados en la mentada solicitud, como son: lo ateniende a la indemnización administrativa y a la protección deprecada para su persona.

Para fundamentar lo anterior, el Despacho se remite a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto.

### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las

personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, cuya vulneración se entiende que es actual, sin que éste cuente con mecanismos ordinarios para su protección, motivo por el cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

## **5. Caso Concreto.**

El actor solicita la protección del deprecado derecho fundamental, ya que considera que la accionada unidad administrativa lo está desconociendo al no brindarle una respuesta de fondo a la petición radicada por éste ante dicha entidad el 14 de abril del presente año, con la que pretende que le sea brindada protección para su persona, por presuntas amenazas por grupos al margen de la ley, le sea cancelada la atención humanitaria y se estudie la posibilidad del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por ser víctima de desplazamiento forzado.

La accionada Uaeairiv informó que el pasado 14 de abril respondió a la solicitud del accionante, la cual fue remitida a la cuenta electrónica del mismo.

El Despacho, luego de estudiar las pruebas aportadas por las partes, y conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico, considera que la Uaeairiv continúa trasgrediendo su derecho fundamental de petición frente a la solicitud elevada por éste en la fecha ya señalada, pues de la lectura del contenido de la respuesta librada por la pasiva, se concluye que no atendió todos los puntos planteados por el promotor de la tutela, ya que éste requirió de la accionada entidad pronunciamiento respecto de que: **(i)** le sea brindada protección a su integridad personal; **(ii)** le sea cancelada la atención humanitaria; y, **(iii)** se estudie la posibilidad de que le sea reconocida la indemnización por vía administrativa; por lo que resulta claro que solamente se resolvió lo relativo a la suspensión de la atención humanitaria por las razones allí explicadas, las que se remiten a lo resuelto en la Resolución N° 0600120192242551 del 29 de julio del 2019, acto administrativo que fue notificado por aviso, y que a la fecha se encuentra en firme por no haber sido recurrido, dejando de lado las otras 2 solicitudes, sobre las que nada dijo, correspondiéndole hacerlo, sin que ello implique que el sentido de la respuesta sea positivo.

Sobre lo anterior, la Jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al conceptuar que<sup>1</sup>: *«En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una **obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la*

<sup>1</sup> Sentencia T-077 de 2018

*respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.» (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)*

Sobre el ejercicio del derecho fundamental de petición, ha dicho esa misma Corporación: «(...) **cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado.** Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, **debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano,** con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.» (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, le corresponde a la Uaeairiv brindar respuesta a la petición elevada por el actor, colmando todos los aspectos allí planteados por éste, sin que con ello se entienda, como ya se dijo, que el sentido de la misma sea favorable a sus pretensiones.

Así las cosas, es procedente tutelar el derecho fundamental de petición a favor del actor, ordenando, en consecuencia a la pasiva que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a brindar respuesta a los puntos restantes planteados por el actor en su solicitud radicada el 14 de abril del 2021, referentes a la solicitada protección a su integridad personal y a que sea estudiada la viabilidad del reconocimiento de la indemnización administrativa, sin que ello implique un

pronunciamiento favorable, debiendo garantizar la notificación efectiva de la misma al interesado por cualquier medio idóneo y eficaz.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Walter Iván Anacona Ledezma**, identificado con la C.C. N° **1.061.717.494** expedida en Popayán (c), dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Uaeariv**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Uaeariv, a través de su delegado, para que, si aún no lo han hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a brindar respuesta a los puntos restantes planteados por el actor en su solicitud radicada el 14 de abril del 2021, referentes a la solicitada **(i)** protección a su integridad personal, y **(ii)** a que sea estudiada la viabilidad del reconocimiento de la indemnización administrativa, sin que ello implique un pronunciamento favorable, debiendo garantizar la notificación efectiva de la misma al interesado por cualquier medio idóneo y eficaz.

**TERCERO: ADVERTIR** al delegado de la Uaeeariv que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89abcfcb2f165825f4b928a4a4bba099d1b6455d59c864a524ce57a61**  
**891da0b**

Documento generado en 18/06/2021 04:17:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**